

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 786.

**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2018-00068-00  
**ACCIONANTE:** EDISON HERNANDEZ LUCUARA  
**ACCIONADO:** JORGE ELIECER MONTOYA  
ATALIVAR ARTURO TORRES

**ANTECEDENTES**

La parte actora, señor Edison Hernández Lucuara allegó al Despacho el día 4 de abril de 2019 (fl. 56), escrito solicitando audiencia de desarchivo dentro del presente medio de control.

Al respecto, una vez revisado el registro de actuaciones siglo XXI se observó que el proceso se encontraba archivado, por lo que se procedió con la solicitud de desarchivo ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali Valle, mediante oficio No. 537 del 8 de abril de 2019 (fl.57).

**CONSIDERACIONES**

Ahora bien, para resolver es preciso significar que el presente medio de control se encuentra archivado, toda vez que mediante auto interlocutorio No. 0282 del 18 de abril de 2018, se dispuso rechazar la demanda ante la falta de subsanación de la parte demandante, precisamente del señor Edinson Hernández Lucuara. (fl. 20).

Es así, que frente a la nueva solicitud del demandante radicado el 4 de abril de 2019, donde pide que se realice una audiencia de desarchivo, éste despacho considera improcedente dicha petición, toda vez que la normatividad procesal establecida en la jurisdicción contenciosa contemplada en el CPACA, no establece este tipo de audiencias.

No obstante, para éste tipo de solicitudes, lo que resultaría procedente es el desarchivo del expediente, dejando el mismo en la secretaria del despacho a disposición del interesado para su respectiva revisión.

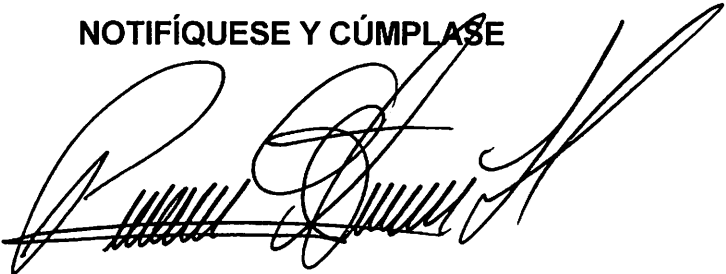
De esta manera, se glosará el presente escrito sin consideración; sin embargo, como quiera que el escrito fuera signado como derecho de petición, éste Despacho mediante oficio informará nuevamente al demandante sobre el estado del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** GLÓSESE sin consideración el escrito allegado por el demandante el 4 de abril de 2019 visto a folios 57 del expediente, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** LÍBRESE oficio al demandante Edinson Hernández Lucuara, informándole sobre el estado del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

Juez

Mfmc.

RECIBIDA EN EL JUZGADO  
En su calidad de secretario:  
Estado OCB  
De 12 ABR 2019



## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALIAuto Interlocutorio No. 283

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN** : 76001- 3333- 001- 2018- 00072- 00  
**DEMANDANTE** : HEIBY ROMAN TRUJILLO POTES Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL E INSTITUTO NACIONAL  
 PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

En atención a que el apoderado de la entidad demandada INPEC justificó su inasistencia a la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, conforme a escrito y anexos que obran a folios 123 a 128 del expediente, procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 3 del numeral 3 de la normatividad en comento.

Advirtiéndolo al citado apoderado que la presente providencia únicamente tiene efectos para exonerarlo de las consecuencias pecuniarias derivadas de su inasistencia, dado que la notificación de la providencia que convocó a la audiencia inicial se encuentra debidamente notificada.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**EXONERAR** de la sanción pecuniaria, al apoderado judicial del INPEC Dr. **JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA**.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 ABR 2019

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALIAUTO INTERLOCUTORIO N° 284

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación** : 76001-3333-001-2019-00024-00  
**Medio de Control** : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Demandantes** : JESSICA BENAVIDES PLAZA  
**Demandados** : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP Y OTROS

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho judicial a resolver la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del Reglamento que contiene las especificaciones técnicas para la compra de Luminarias y Proyectoros de Led con destino a los proyectos del plan anual del servicio de alumbrado público de Santiago de Cali – 2019, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

## 2. ANTECEDENTES

La parte accionante solicita que se decrete la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del *“Reglamento con las especificaciones Técnicas para la comprar de Luminarias y proyectores de Led con destino a los Proyectos del Plan Anual del Servicio Alumbrado Público de Santiago de Cali – 2019”* expedido por Emcali en noviembre de 2018.

La solicitud de medida cautelar se fundamenta en los siguientes argumentos:

**2.1.** Se indica que esta medida resulta necesaria, por las graves repercusiones que tendrá la adjudicación del contrato para el alumbrado de esta ciudad, pudiendo evitar los daños económicos y eventuales litigios que menoscaben el patrimonio público y la eficaz prestación del servicio público domiciliario.

Expresa que desde la óptima ciudadana para concluir que resulta altamente importante para la sociedad contar con un servicio de alumbrado público eficiente y de mejores características, dado que está en juego entre otros aspectos la seguridad ciudadana, porque un alumbrado público con las mejores condiciones beneficia la reducción de los índices de comisión de delitos y genera un ámbito de bienestar y confianza.

**2.2.** Se aduce que es palmaria la arbitrariedad y capricho de Emcali con las

restricciones que obran en el citado reglamento, dado que han sido impuestas sin contar con estudios técnicos y financieros que lo respalden, y que ni siquiera el propio reglamento técnico justifica el cambio de tecnología en las luminarias en la ciudad.

Solicitando por esta razón que intervenga la justicia, en aras que se brinde garantías a los usuarios del sistema, dado que a las entidades accionadas no les asiste ningún interés en publicar los motivos que las han llevado a tomar la decisión de aceptar una u otra tecnología, siendo este su deber.

Se expone además que las directrices que en todo servicio público son adoptadas por el Estado o lo particulares habilitados para su prestación, deben responder a los elemento del respeto a los principios de transparencia, eficiencia y economía y deben ser compartidas con quienes finalmente son los afectados, esto es los consumidores y usuarios. Arguye que no tiene ningún asidero que a escondidas, se tracen las condiciones en que se debe prestar un servicio público tan fundamental, quedando la sensación que la toma de decisiones se toma a espaldas de la ciudadanía, a escondidas y sin ninguna justificación.

**2.3.** Expresa que el Municipio debe garantizar la prestación del servicio y Emcali vulnera los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos, a los derechos de los consumidores y usuarios y la libre competencia y de paso el principio de la moralidad administrativa, con el Reglamento de las especificaciones Técnicas para la compra de luminarias y proyectores de LED con destino a los proyectos del plan anual del servicio alumbrado público de 2019 de esta ciudad.

Aduce que la moralidad administrativa se encuentra asociada al comportamiento que deben tener las autoridades, teniendo como punto de referencia los principios de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Acota que las entidades accionadas a la fecha han quebrantado estos postulados dado que no han obrado con celeridad, eficiencia, eficacia y menos sin transparencia, pues a espaldas de la ciudadanía, han optado por escoger una tecnología sin explicar los motivos que los ha llevado a tomar esta decisión.

**2.4.** Se manifiesta que las entidades accionadas han actuado desconociendo el derecho a la libertad de competencia de las empresas que ofrecen mejores alternativas en materia de Luminarias LED, sin tan siquiera justificar técnica ni financieramente su decisión de vetarlas a las empresas que ofrecen tecnología LED COB, lo cual se enmarca dentro de la arbitrariedad de la administración, siendo esta circunstancia proscrita en las actuaciones de las entidades públicas, atentando con uno de los pilares de la economía del libre mercado y competencia, sin que se castigue a las empresas que pueden ofrecer condiciones tecnológicas idóneas y que en franca lid, compitan en igualdad de condiciones, para proveer a la ciudadanía de excelentes soluciones.

De esta forma, solicita se decrete la medida para que este atropello cese de manera inmediata, pues según la adenda las propuestas deben ser allegadas el 20 de febrero de 2019 y que seguramente van hacer muy pocos interesados, pues con esta limitación irregular no se espera pluralidad de participantes, lo que contraria el orden jurídico, la libre competencia y concurrencias y de paso impide a los usuarios ser beneficiarios con tecnologías altamente reconocidas, para un servicio tan esencial como lo es el alumbrado público de Santiago de Cali.

### **3. OPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR**

### **3.1. MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA SAS**

Expone que por ser esta Empresa encargada de la prestación del servicio de alumbrado público en esta ciudad, fue una de las partes convocantes del proceso de “SELECCIÓN DE PRODUCTOS, LUMINARIAS Y PROYECTORES, AC OSTO UNITARIO Y CAPACIDAD DE SUMINISTRO EN EL MENOR TIEMPO PARA LE SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO PAS 2019”, sin embargo, las especificaciones técnicas de dicho proceso de selección para suministro, son determinadas por Emcali EICE ESP, quien estableció no aceptar, el uso de LED COB (chip on board) en el anexo de condiciones técnicas del pliego para suministro de luminarias LED para el sistema de alumbrado público en Cali 2019, motivo por el cual no les asiste responsabilidad en los hechos objeto de la presente demanda. (fls. 11 y 12, cdno 2).

### **3.2. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Descorre el traslado de la medida de manera oportuna, solicitando al Juzgado negar la medida cautelar, argumentado que de lo contrario se causaría un perjuicio a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Esto, dado que la tecnología que solicita aplicar la parte accionante, puede afectar estos derechos colectivos por cuanto las luminarias COB generan un efecto cebra, lo que implica tener un espacio público con una zona oscura y molesta para los ciudadanos, lo cual incide en la seguridad de los habitantes de Cali.

Sostiene que las Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP, ha encontrado las siguientes desventajas a la tecnología COB, así:

- Debido a la alta corriente que maneja y la cantidad de luz generada en un área muy pequeña, se requieren un gran disipador de calor para garantizar la vida útil del proyector.
- Por la cantidad de luz generada en una pequeña área, genera deslumbramiento.
- Con la configuración de conexión entre los LED, tiende a fallar a futuro, por sobrecalentamiento de las pistas o rutas de conexión entre los LED.
- Por la forma del chip COB y el poco uso en alumbrado público, son limitados en ópticas.
- Son más frágiles que el chip de otras tecnológicas.
- Fabricantes de CHIP COB, de nivel internacional limitan la vida útil a 50.000 horas, debido a las desventajas presentadas.

Expone además que si se confronta la medida cautelar solicitada, con lo que normativamente se tiene previsto como alumbrado público, se llega a la conclusión que la solicitud de la accionante causaría un grave perjuicio al interés público y además de esto, podría vulnerar de manera grave los derechos colectivos al goce del espacio público y a la seguridad pública, pues afectaría el proceso de actualización de las luminarias que comprenden el alumbrado público en nuestra

ciudad y adicional a ello se correría el riesgo de tener vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación, con zonas oscuras debido al efecto cebra de la tecnología COB, lo que dejaría a los habitantes de Cali sin la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de sus actividades diarias.

Sostiene que la medida solicitada afectaría de manera grave el orden público, entendido este como el conjunto de acciones que buscan garantizar el goce efectivo de todos los derechos de los asociados, pues esta pretende afectar un servicio esencial para la comunidad como lo es el del alumbrado público

Aduce que en el caso que nos ocupa no se observa vulneración a derecho colectivo alguno con la expedición del Reglamento con las Especificaciones Técnicas para la compra de Luminarias y proyectores LD con destino a los proyectores del plan anual del servicio de alumbrado público de Santiago de Cali 2019, lo cual significa que no existe fundamentos de hecho ni jurídicos para decretar la medida, la cual carece de respaldo probatorio, ni con estudios técnicos o científicos que corroboren las afirmaciones expuestas en la demanda y que tampoco acredita los requisitos creados por la Jurisprudencia para acceder a la medida del “periculum in mora” y el “fumus boni iuris”, expuestos por el H. Consejo de Estado, en providencia del 26 de febrero de 2016, número interno 55953, la cual transcribe de manera parcial.

#### 4. CONSIDERACIONES

En cuanto a las medidas cautelares en esta clase de acciones, reguladas tanto en la Ley 472 de 1998 como en la Ley 1437 de 2011, tenemos que nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se ha pronunciado considerando:

##### “Medidas Cautelares

16. La Ley 472 estableció a favor del juez constitucional la facultad de decretar de oficio o petición de parte medidas previas con el fin de mitigar o hacer cesar el daño causado a los derechos e intereses colectivos o de adoptar aquellas que se consideren necesarias para prevenir un daño inminente en los mismos.

17. Para proceder a la adopción de las medidas previas, el juez constitucional debe considerar que la orden se enmarque dentro de aquellas opciones previstas por el legislador así:

*“[...] Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

***a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:***

*b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

*c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

*d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo [...]” (Destacado de la Sala).*

18. Una vez decretada la medida previa, quien desee oponerse a ella, sólo podrá hacerlo alegando alguna de las siguientes razones:

*"[...] Artículo 26°.- Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de la demanda y podrá ser objeto de los cursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

**a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;**

**b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;**

**c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.**

**d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas [...]" (Destacado de la Sala).**

19. Ahora bien, en materia de medidas cautelares el Capítulo XI de la Ley 1437 estableció un desarrollo normativo más amplio de estas, así:

**"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias **para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-284** de 2014.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-284** de 2014.

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser **preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]” (Destacado de la Sala).

20. Vistos los artículos 229 a 231 de la Ley 1437, se tiene que las medidas cautelares tienen una finalidad más amplia que las previstas en el artículo 25 de la Ley 472, por cuanto, no solo están orientadas a la prevención de un daño inminente o de hacer cesar el perjuicio que se hubiera causado, sino que además deben garantizar el objeto del proceso y lograr la efectividad de la sentencia.

21. Adicionalmente clasifica las medidas de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el caso bajo estudio, en el sentido de que pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y decretadas en cualquier tiempo.

22. La Corte Constitucional mediante sentencia núm. C-284 de 15 de mayo de 2014, con ponencia de la doctora, María Victoria Calle Correa, realizó el siguiente análisis respecto de las medidas cautelares, establecidas en las leyes 472 y 1437, así:

*“[...] la Corte estima que el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, al extender la regulación sobre medidas cautelares prevista en el capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de los derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, no viola los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 Superiores, por las siguientes razones:*

*25.1. En primer lugar, es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular.<sup>1</sup> La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 26 de abril de 2013. (CP María Elizabeth García González).

*estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. **El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998.** Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo. La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución, en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de 1998, sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales.*

[...]

26. En definitiva, a juicio de la Sala, el párrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones: i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; v. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente [...]" (Destacado de la Sala).

23. De manera reciente, esta misma sección ha indicado que las normas relativas a medidas cautelares contenidas en las leyes 472 y 1437 deben ser interpretadas de manera armónicas. De forma expresa esta Sección indicó:

*"[...] Para el efecto, en auto de 26 de abril de 2013<sup>2</sup> la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que éste deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, **pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica.** Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.*

Expediente 201200614-01. En ese caso, al definir un recurso contra una providencia en la cual se habían decretado medidas cautelares, se dijo lo siguiente sobre el párrafo del artículo 229 CPACA, demandado en este proceso: "[d]e la lectura del párrafo transcrito podría pensarse que, a primera vista, dicha normativa deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 en relación con las medidas cautelares. Empero, ello no es así [...] Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998 [...]". Luego, esa misma posición fue reiterada por la misma Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 6 de febrero de 2014. (CP María Claudia Rojas Lasso), en la cual sostuvo, en referencia al alcance del párrafo demandado en el presente proceso, y a su compatibilidad con las correspondientes sobre la materia de la Ley 472 de 1998: "la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente".

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera auto de 26 de abril de 2013 C.P. María Elizabeth García González., Radicación núm. 2012-00614.

*En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.*

***Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA [...]”<sup>3</sup> (Destacado de la Sala)***

24. Se concluye entonces que las normas establecidas en las leyes 472 y 1437 en materia de medidas cautelares son complementarias y no se oponen entre sí.

### **Requisitos, Oposición y Levantamiento de Medidas Cautelares**

25. Visto el artículo 231 de la Ley 1437, toda solicitud de medida cautelar debe reunir los requisitos allí previstos para su decreto, es decir: i) demanda fundada en derecho, si quiera de manera razonable ii) que se encuentre demostrada la titularidad del derecho invocado, iii) la presentación de pruebas que permitan realizar la ponderación entre los resultados más gravosos de negar la medida que concederla; y finalmente, iv) que se cumpla cualquiera de estas dos condiciones, a saber: que de no otorgarla se cause un perjuicio irremediable o que de negarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

26. Visto el artículo 26 de la Ley 472, decretada la medida cautelar, la parte que se oponga a ella, cuenta con tres escenarios con los cuales puede oponerse, esto es i) evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger, ii) evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público y, iii) evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea de tal magnitud que haga imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

27. Sin perjuicio de los tres escenarios de oposición a las medidas cautelares a los que hace referencia el artículo 26 de la Ley 472, la Ley 1437 prevé la posibilidad que el afectado con la medida pueda solicitar la modificación, el levantamiento previa constitución de caución o su revocatoria.”<sup>4</sup>

## **5. DEL CASO EN CONCRETO**

De acuerdo a los supuestos fácticos y las pretensiones consignados en el libelo, se encuentra que la presunta vulneración o afectación de los derechos e intereses colectivos de la comunidad de Santiago de Cali se deriva del Reglamento denominado “ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA COMPRA DE LUMINARIAS Y PROYECTORES DE LED CON DESTINO A LOS PROYECTORES DEL PLAN ANUAL DEL SERVICIO ALUMBRADO PÚBLICO DE SANTIAGO DE CALI – 2019” el cual según la parte accionante prohíbe el uso de luminarias y proyectores LED con tecnología tipo COB (chip on board) y acepta únicamente las luminarias y proyectores LED tipo SMD (Surface mounted device).

Solicita la parte accionante como medida cautelar la suspensión provisional de dicho Reglamento, remitiéndonos por ello a lo previsto en el artículo 231 del CPACA, por el cual se fijan requisitos especiales para su procedencia, estableciéndose tres grupos con los respectivos requisitos para el decreto de las medidas, así:

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera sentencia de 2 de agosto de 2017, C.P. María Elizabeth García González, Radicación núm. AP 13001-23-33-000-2015-00052-01

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, C.P. Dr.: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, 21 de junio de 2018, Radicación número: 19001-23-33-000-2016-00232-01(AP)A, Actor: DEFENSORÍA DEL PUEBLO -REGIONAL CAUCA, Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS

El primer grupo respecto a la Nulidad de un acto administrativo, conformado por la medida de suspensión provisional de sus efectos, se dispone que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o cuando tal violación surja del análisis del acto demandado o del estudio de las pruebas allegadas.

El segundo grupo respecto de la Nulidad y Restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, la cual prevé que deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

**Y en los demás casos** serán procedentes las medidas cuando concurren los siguientes requisitos:

- "1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante demuestre, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Que, **adicionalmente**, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Así las cosas, si bien con la medida cautelar se pide la suspensión provisional del plurimencionado Reglamento que contiene las especificaciones Técnicas para la compra de Luminarias y proyectores de Led con destino a los Proyectos del Plan Anual del Servicio Alumbrado Público de Santiago de Cali – 2019, del cual según la parte accionante se deriva la vulneración de los derechos colectivos, se desprende que el mismo no corresponde a un acto administrativo, entendiéndose por ello que lo pretendido por la parte accionante es que el Juzgado adopte una decisión respecto de la suspensión de la invitación a participar en el suministro de luminarias en tecnología LED para el alumbrado público de esta ciudad, encajando por ello en el tercer grupo de las medidas, haciéndose necesario realizar un estudio de los requisitos antes relacionados, los cuales prevén que en estos casos las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

**1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

En cuanto a la verificación de este requisito, se observa que la demanda de la acción popular se encuentra razonablemente fundada en derecho, pues en ella se consigna los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, los cuales guardan relación con las pretensiones deprecadas, respecto a la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados de: moralidad administrativa, libre competencia económica, acceso a los servicios públicos y los derechos de los consumidores.

**2. Que la parte actora demuestre, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho.**

Tratándose de la presente acción constitucional se encuentra que conforme al artículo 12 de la Ley 472 de 1998, esta clase de acción la puede ejercitar además

de otros, toda persona natural o jurídica, cumpliéndose con ello en el presente asunto la citada titularidad la actora, como persona natural.

**3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

En cuanto a este requisito, como se expuso anteriormente, siendo que lo pretendido con la medida cautelar es la suspensión de la convocatoria para participar en el suministro de luminarias en tecnología LED para el alumbrado público de Santiago de Cali, se establece que la ponderación de intereses, debe sujetarse a los hechos y las pruebas que corroboren lo expuesto por la parte accionante.

Al respecto encuentra el Juzgado que con la demanda no se aporta prueba alguna que permita acreditar que con la restricción de luminarias y proyectores LED con tecnología tipo COB (chip on board) que figura en el Reglamento de especificaciones técnicas, se afecte la seguridad ciudadana, ni que está obedece a la arbitrariedad y al capricho de Emcali, ni mucho menos se aportan pruebas que demuestren que se está desconociendo el derecho a la libre competencia como se argumenta en la solicitud de la medida, ni que la misma sea una limitante en la pluralidad de participantes y por ende este Despacho encuentra infundada la citada solicitud.

Contrario a lo anterior, tenemos que el apoderado del Municipio de Santiago de Cali en su escrito de oposición a la medida cautelar expone que frente a esta luminarias COB, Emcali ha encontrado desventajas entre otras como que generan un efecto cebra que implican tener un espacio público con un zona oscura que incide en la seguridad de los habitantes, circunstancias que serán objeto de análisis y estudio en el curso del medio de control.

Así las cosas, a la fecha no encuentra este Despacho acreditado que existe mérito para adoptar una medida anticipada en procura de la protección a los derechos colectivos presuntamente vulnerados, pues no se avizora prueba suficiente de la afectación inminente que permita dimensionar a esta operadora judicial que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, sumado a que el efecto de la decisión de conceder la medida, tal como lo argumenta el municipio de Santiago de Cali, puede afectar a toda la ciudadanía de esta ciudad pues con la suspensión de la convocatoria para la compra de luminarias se afectaría el proceso de la actualización del alumbrado público de todos los habitantes de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

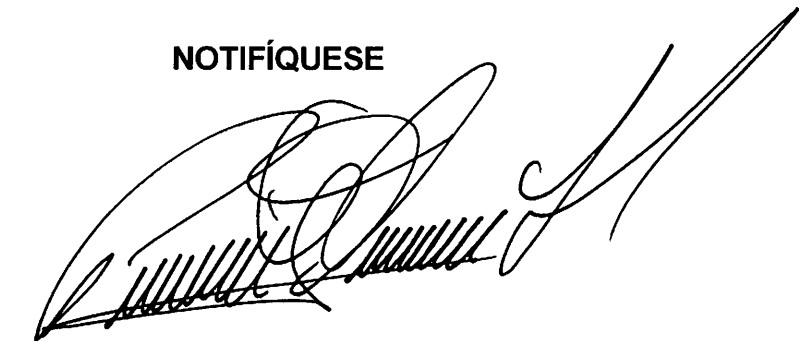
### **RESUELVE:**

**1. NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte accionante dentro de la presente acción popular, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2. RECONOCER** personería para actuar a la abogada Lyana Verneicy Espinal León, identificada con la T.P 208521 del C.S.J., para que represente a la SOCIEDAD Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia SAS para los fines del poder obrante a folio 247 del cuaderno principal.

**3. RECONOCER** personería para actuar a la abogada Elizabeth Velasco Góngora, identificada con la T.P No. 86.317 del C.S.J., para que represente a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 329 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

RIm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 ABR 2019

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA** : 76001-3333-001-2019-00061-00  
**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**EJECUTANTE** : FUNDACIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL DEL  
PACÍFICO - FUNDAPACÍFICO  
**EJECUTADO** : EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A  
E.S.P. - ERT

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta la siguiente irregularidad, que debe ser saneada por la parte ejecutante, así:

Consagra el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, respecto a la determinación de la competencia por el factor territorial, respecto a los procesos ejecutivos originados en contratos estatales que:

**"ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

(...)

**4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (...)"**

En consecuencia tratándose el presente medio de control de un ejecutivo derivado de un contrato, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula vigésima primera, y para efectos de establecer la competencia por el factor territorial, debe la parte ejecutante aportar copia de los Estudios Previos, donde según el contrato quedó estipulado el lugar de ejecución – fl. 8<sup>1</sup> -.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

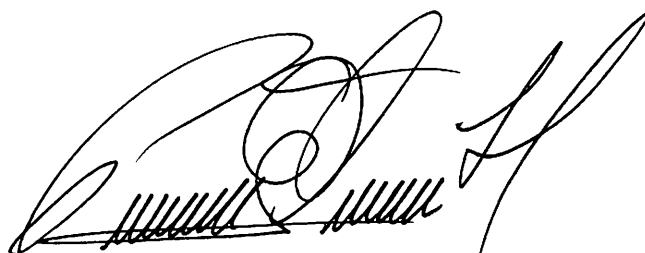
---

<sup>1</sup> "VIGESIMAPRIMERA – LUGAR DE EJECUCIÓN: El lugar para el desarrollo de la contratación es según lo estipulado en el análisis de Conveniencia (Estudios Previos)"

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días - artículo 90 del CGP<sup>2</sup>-, para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 ABR 2019

El Secretario:   
María Fernanda Méndez Coronado

<sup>2</sup> Las normas del CGP son aplicables por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en tanto que el título IX del CPACA que consagra los procesos ejecutivos, en los artículos 297 a 299 únicamente regula lo que constituye título ejecutivo para esta Jurisdicción, el procedimiento en cuanto a la ejecutoria y competencia y la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 564**

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2018-00126-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MANUEL FRANCISCO ERASO MELO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA  
AÉREA COLOMBIANA

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 261, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad accionada contestó en término.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día jueves, nueve (09) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.576.998 y T. P No. 146.590 del C.S.J actuando en calidad de apoderada de la entidad demandada.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -  
VALLE

En estado electrónico No. 078 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede.

Santiago de Cali 12 ABR 2019

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 562**

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2018-00151-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUBIELA PEÑA RAVE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 60, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió, la entidad accionada allegó poder y anexos pero no contestó la demanda.

Ahora bien, en lo referente a la renuncia al poder otorgado al Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris y como quiera que en el asunto bajo estudio, el apoderado manifestó bajo gravedad de juramento que conforme lo establece el artículo 76 del CGP, ha comunicado su renuncia a los poderdantes, el despacho aceptará la misma, teniendo en cuenta igualmente el memorial obrante a folio 59, que se refiere a una terminación anticipada del contrato con la entidad.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día miércoles, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.).

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se admite la renuncia presentada por el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, visible a folios 58 y 59 quien actuaba como apoderado de la entidad demandada.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -  
VALLE**

En estado electrónico No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 ABR 2019

La Secretaria,

**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 561**

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2018-00190-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUMBERTO MARÍN MENA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR -

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 40, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió, la entidad accionada no contestó la demanda.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

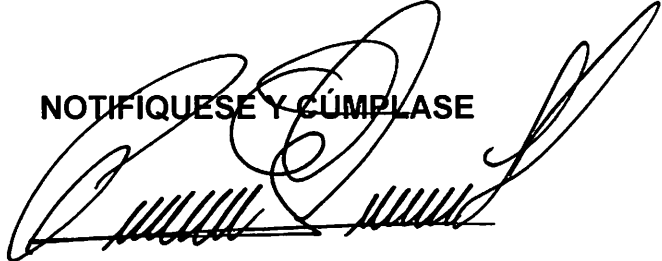
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día miércoles, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -  
VALLE**

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede.

Santiago de Cali 12 ABR 2019

La Secretaria,

  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 566.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00340-00  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES TORRES ALFONSO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL y SECRETARÍA GENERAL – TRIBUNAL  
MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR y de  
POLICIA

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - presenta incidente de nulidad, alegando falta de notificación de la sentencia No. 004 del 17 de enero de 2019 proferida dentro del presente medio de control.

Por lo anterior, éste despacho procederá en los términos previstos en el artículo 129 del Código General del Proceso, a correr traslado de la solicitud de nulidad, a las partes por el término de tres (3) días, durante el cual podrán pronunciarse si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

Mfmc.

RECEIVED: 12 ABR 2019  
Expediente No. 76001-33-33-001-2015-00340-00  
Escriba el Juez  
12 ABR 2019  
Firma

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 556**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RAD:** 76001-33-33-001-2017-00008-00.  
**ACCIONANTE:** MARÍA MARLENY MONDRAGÓN ROJAS  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de segunda instancia del veinticuatro (24) de enero de 2019, en la cual decidió **MODIFICAR** el numeral 3º de la sentencia No. 158 del 14 de noviembre de 2017 y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia recurrida.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 578 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 ABR 2019

La Secretaria. Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 555**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RAD:** 76001-33-33-001-2016-00225-00.  
**ACCIONANTE:** GICELLA OCHOA BEJARANO  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de segunda instancia del siete (07) de febrero de 2019, en la cual decidió **MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia No. 63 del 15 de junio de 2017 y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia recurrida.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede.

Santiago de Cali 12 ABR 2019

La Secretaria. Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 557**

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RAD:** 76001-33-33-001-2017-00113-00.  
**ACCIONANTE:** JOSÉ LAUREANO LÓPEZ CHAUX  
**ACCIONADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio No. 088 del 21 de febrero de 2019, en el cual decidió **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 726 del 24 de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 268 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 ABR 2019

La Secretaria. Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

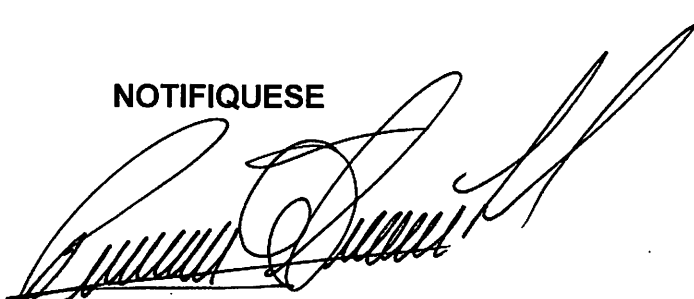
Santiago de Cali once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 559**

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:     | TUTELA                                                     |
| RAD:        | 76001-33-33-001-2018-00197-00                              |
| ACCIONANTE: | GUSTAVO DE JESÚS MONTES GÓMEZ                              |
| ACCIONADO:  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES – COLPENSIONES-. |

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

  
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 ABR 2019

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 558

ACCIÓN: TUTELA  
RAD: 76001-33-33-001-2018-00265-00  
ACCIONANTE: JHON HAROLD SALINAS MENESES  
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA,  
CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-.

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 528 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 ABR 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

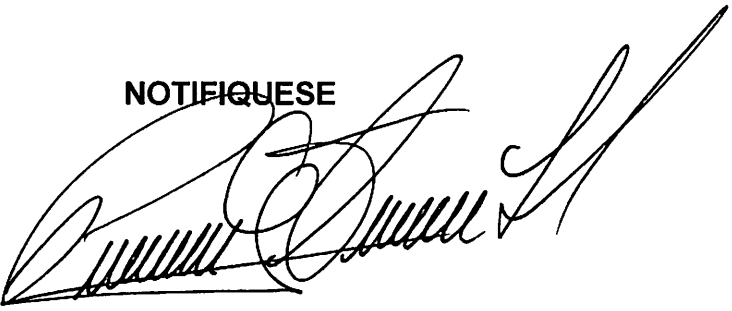
Santiago de Cali once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 560**

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:     | TUTELA                                                     |
| RAD:        | 76001-33-33-001-2018-00273-00                              |
| ACCIONANTE: | ALEXANDER APONTE SÁNCHEZ                                   |
| ACCIONADO:  | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y<br>CARCELARIO – INPEC-. |

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

  
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 ABR 2019

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 565**

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2018-00085-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIRTHA YARY CAICEDO CANTOR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 83, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad accionada presentó poder y anexos, pero no allegó escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, en lo referente a la renuncia al poder otorgado al Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris y como quiera que en el asunto bajo estudio, el apoderado manifestó bajo gravedad de juramento que conforme lo establece el artículo 76 del CGP, ha comunicado su renuncia a los poderdantes, el despacho aceptará la misma, teniendo en cuenta igualmente el memorial obrante a folio 82, que se refiere a una terminación anticipada del contrato con la entidad.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

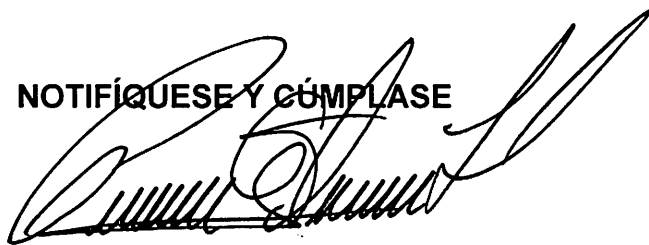
**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día miércoles, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se admite la renuncia presentada por el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, visible a folios 81 y 82 quien actuaba como apoderado de la entidad demandada.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -  
VALLE**

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 ABR 2019

La Secretaria,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO